|  |  |
| --- | --- |
| **CIUDAD Y FECHA** | **Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)** |
| **REFERENCIA** | **Expediente No. 11001333603420140010400** |
| **DEMANDANTE** | **MARIQUITA VARGAS QUIROGA Y OTRO.** |
| **DEMANDADO** | **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **REPARACIÓN DIRECTA**  |
| **ASUNTO** | **NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN – RECONOCE PERSONERIA**  |

Con la presente demanda se pretende que se declare la responsabilidad contractual del MUNICIPIO DE SOACHA por la existencia de mayores cantidades de obra ejecutadas por el contratista durante la ejecución del contrato Nº 666 del 06 de octubre de 2010, suscrito entre el MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA- Y VR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LTDA.

Con auto del 16 de octubre de 2014 se admitió la demanda[[1]](#footnote-1).

**CONSIDERACIONES**

1. **Del llamamiento en garantía**

El apoderado de LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMNISTRACION JUDICIAL solicitó llamar en garantía a la señora MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL en consideración a que aquella ejercía funciones de SECUESTRE durante el proceso ejecutivo llevado ante el Juez Octavo Civil del Circuito. Dentro de dicho proceso el juez decretó una medida cautelar de embargo y secuestro contra el vehículo de propiedad de los demandados, el cual en la diligencia de secuestro le fue entregado a la auxiliar de la justicia MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL, quien retiró el vehículo del parqueadero que se había designado en el acta de la diligencia, con el fin de abaratar costos de parqueo, quien luego suscribió contrato de depósito con la señora AMANTINA CARDONA RODRIGUEZ, comprometiéndose a custodiar dicho vehículo y a devolver el bien cuando el despacho lo ordenara, pero la depositaria dio una destinación contraria a lo convenido en el contrato, entregando el vehículo a un tercero quien lo trasladó a la ciudad de Medellín y fue objeto de varios comparendos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

* El artículo 225 que: “(…) ***quien afirme tener derecho*** *legal o* ***contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir****,* ***o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia****, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado en tal término que disponga para responder el* ***llamamiento que será de 15 días,*** *podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes* ***requisitos****:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

***El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001[[2]](#footnote-2)*** *o por aquellas que la reformen o adicionen (…)”*

* El artículo 227 que: *“(…)* ***En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil****”.* Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

* El artículo 64 que, *“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”… “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*
* El artículo 65 que *“(…) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (…) el convocado podrá a su vez llamar en garantía”.*

La ley 678 de 2011 establece sobre esta materia lo siguiente:

“*Articulo 2. Acción de repetición. La acción de repetición en es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitara contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial.* ***No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. Parágrafo 1*** *para efectos de repetición, el contratista,* ***el interventor****, el consultor y el asesor* ***se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a*** *la celebración****, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley*** ”

*“Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público,* ***podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario****. Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.*

Estudiado el expediente encuentra el despacho que en la contestación de la demanda el apoderado de la Rama Judicial al proponer las excepciones hace referencia a una de las causales que eximen de responsabilidad, esto es, el hecho de un tercero[[3]](#footnote-3), es decir parece que exime a la secuestre de cualquier supuesto del cual se evidencie responsabilidad con fines de repetición.

Por lo anterior, en el caso bajo estudioel Despacho encuentra que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso, no reúne los requisitos procesales para realizar llamamiento en garantía, en consecuencia, **se negará.**

1. **De la representación de las partes**

Como está pendiente reconocerle personería al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA como apoderado de la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, procederá el despacho a ello.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE**:

**Primero: Niéguese** el llamamiento en garantía solicitado por el LA RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Téngase como apoderado de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.539.319 de Bogotá y T. P. 43.870 del C. S. de la Judicatura en la forma y términos del poder visible a folio 95 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

LDLO/ NNC

1. Folio 28, Cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley por medio de la cual se reglamente la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 87, cuaderno 1 [↑](#footnote-ref-3)